

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, enero 11 de 2022.

Dejo constancia que el presente proceso se recibió por remisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, al haberse declarado impedida su titular.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO Nro.	0017
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN	170014003007-2021-00653-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA ROJAS MARULANDA
DEMANDADO	EMPRESA ARAUCA S.A

Verificada la demanda, se acepta el impedimento invocado por la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales; en consecuencia, este despacho judicial avoca el conocimiento de la misma, la cual de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá para que sea corregida de los siguientes puntos:

- 1.** Deberá, dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP; en el cual se discriminará cada uno de los conceptos que conforman dicho juramento estimatorio; ya sea por la devolución de aportes a los fondos obligatorios y/o voluntarios, especificando cual es, cuál es su valor, así como los intereses moratorios si a ello se pretende, determinando la fecha de causación pretendida y a cuánto ascienden estos intereses. Dichos valores deberán coincidir con las pretensiones.
- 2.** En concordancia con el numeral anterior, de ser necesario, deberá adecuarse el acápite de pretensiones, respecto del monto pretendido.
- 3.** De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberán adecuarse los hechos respecto del señor Carlos Evelio Flórez, ya que la relación contractual se contrae únicamente respecto de los firmantes del contrato que se pretende resolver, pero el señor en cita, no hace parte de aquella, o por lo menos, no se evidencia en el contrato aportado. Ahora las acreencias laborales se hallan surtido entre los extremos de esta litis y el señor Carlos Evelio Flórez deberán discutirse en el escenario laboral.

4. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en sus numerales 1, 3, 5, 6 y 7.

4.1. Numeral 1. Deberá adecuar esta pretensión, toda vez que en la demanda se alude al cumplimiento de un contrato, mismo que se adosa como anexo de la demanda, pero aquí se pide decretar la existencia de aquel, como si se tratase de un contrato verbal.

Numeral 3 y 6. No son de la naturaleza de este proceso, pues aquí solo se debate la relación contractual, su terminación por causa del siniestro y como consecuencia de lo anterior, las acreencias a que se tiene derecho en virtud a los fondos obligatorios y/o voluntarios que se encuentran en las arcas de la entidad demandada.

Numeral 7. Respecto de la solicitud de intereses moratorios, deberá indicarse desde que fecha se solicita su liquidación, sobre cada uno de los ítems, su monto determinado mes a mes, lo cual deberá coincidir con el valor jurado, conforme el artículo 206 del CGP.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados.

Se le concede al parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

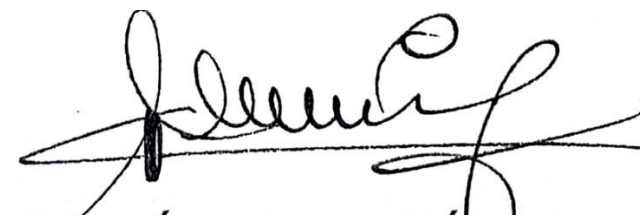
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA con T.P. 248.582, del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina López González', written over a horizontal line.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 001 DEL 12 DE ENERO DE 2022

**MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría**

WG